

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 099

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION	CUAD.	FECHA DEL AUTO
2019-00154-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	SANDRA PATRICIA LOSADA REYES	NELSON ARIEL PERDOMO RAMIREZ	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION	1	05/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06 DE DICIEMBRE de 2022 A LAS 7:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LAS MISMA A LAS 5:00 P.M

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
SECRETARIO. -



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

5 DE DICIEMBRE DE 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA LOSADA REYES
DEMANDADO:	NELSON ARIEL PERDOMO RAMIREZ
RADICADO:	410013110004-2019-00154-00
DECISIÓN:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN, CONTESTA memorial (02112022)

Luego de revisado el expediente, según liquidación presentada por la parte ejecutante y solicitud del apoderado de parte. Considerando la constancia secretarial de fecha 23 de noviembre de 2022 (PDF 38), este juzgado, actuando al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del c.g.p.

RESUELVE

- 1.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.
- 2.- APROBAR** en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la contadora del tribunal superior de Neiva.
- 3.- ACCEDER** a la solicitud de “impulso procesal” elevada por el apoderado de la parte demandante, por ende **REQUIÉRASE** al pagador Subdirección de personal del ejército para que continúe con lo ordenado en oficio **N.º 1026** por esta judicatura.

Debe anotarse, que si bien la solicitud presentada está encaminada a lograr celeridad alguna respecto de los pagos dejados de percibir por el aquí ejecutante, es imperante dejar claridad de que las etapas procesales en relación con la referencia que nos ocupa, fenecieron y esta cuenta ya con la concerniente resolución judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251f632140738e8bb02fc89b279412156f0797d4f63b83aa36bd0ec5c33d0f43**

Documento generado en 05/12/2022 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 163 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200025300	Ejecutivo	Karen Lorena Andrade Quintero	Cristian Fernando Leguizamo Caro	05/12/2022	Auto Requiere
41001311000420220053400	Otros Procesos Y Actuaciones	James Motaño Puertas	Laura Valentina Montaña Herreda	05/12/2022	Auto Concede
41001311000420220007600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Betty Chacon Cortes	Hernando Cardona Florez	05/12/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios
41001311000420130052600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Constatino Valderrama Losada	05/12/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
41001311000420210031400	Procesos Ejecutivos	Floralba Gaviria Godoy	Rober Fabian Bonilla Roa	05/12/2022	Auto Decide - Aprueba, Requiere Y Ordena

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

af6844c4-a43f-48a0-9f3e-3ddc3e8b63af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 163 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220049800	Procesos Ejecutivos	Maira Alejandra Oyola Cano	Fayber Manrique Rojas	05/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220049800	Procesos Ejecutivos	Maira Alejandra Oyola Cano	Fayber Manrique Rojas	05/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220050500	Procesos Ejecutivos	Sandra Marcela Cuellar Salazar	Marcos Andres Suarez Trujillo	05/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220050500	Procesos Ejecutivos	Sandra Marcela Cuellar Salazar	Marcos Andres Suarez Trujillo	05/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220051300	Procesos Verbales	Doris Chacon Garcia	Julio Cesar Rivera	05/12/2022	Auto Decide - Acepta Retiro Demanda
41001311000420220007900	Procesos Verbales	Marco Tulio Gonzalez Montealegre	Leidy Johana Ipuz Marin	05/12/2022	Auto Corre Traslado - Prueba De Adn
41001311000420210025700	Procesos Verbales	Rodrigo Reyes Armenta	Maria Fernanda Castro	05/12/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

af6844c4-a43f-48a0-9f3e-3ddc3e8b63af



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

5 DE DICIEMBRE DE 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAREN LORENA ANDRADE QUINTERO
DEMANDADO:	CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA
RADICADO:	41001-31-10-004-2020-00253-00
DECISIÓN:	REQUIERE NUEVA LIQUIDACIÓN

Luego de revisado el expediente digital, este despacho actuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del cgp.

DISPONE

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva presentar nueva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6199c6a3382f101389d0ef5328575ec674b938b07c8a8bc02503be402c7ac5b0**

Documento generado en 05/12/2022 05:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Referencia	Amparo de Pobreza
Numero de Radicado	2022-00534-00
Solicitantes	James Montaña Puertas
Fecha	5 de Diciembre de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por JAMES MONTAÑO PUERTAS C.C. 11.385.316, teléfono 3153953736 recibe notificación en el correo james3153953736@gmail.com, en el escrito visto a consecutivo 005 del expediente digital, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza del solicitante y, lo represente en el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD en contra de LAURA VALENTINA MONTAÑA HERRADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa17ffc5c65690971b1e4ba26909ac5d7963166ebce41b3f40a4e0431800e6f**

Documento generado en 05/12/2022 05:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	5 DE DICIEMBRE DE 2022
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: Correo electrónico	BETTY CHACON CORTES Bettychacon79@hotmail.com
Apoderada Dte: Correo electrónico	Dra. HELENA ROSA POLANIA CERON helenapolania@yahoo.com cel. 320 408 5372
Demandado: Correo electrónico	HERNANDO CARDONA FLOREZ cardonafh@gmail.com
Apoderado Ddo: Correo electrónico	Le renunció
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00076-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

Para que tenga lugar la AUDIENCIA INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la sociedad conyugal que trata el artículo 501 del C . G . P, se fija el día 21 de febrero de 2023 a la hora de las 9 A.M.

Por lo menos un día antes de la audiencia se deberá allegar los escritos que contienen inventarios, avaluos y deudas que se presentaran cumpliendo con el deber de correr traslado a la contra parte a través de sus correos electrónicos.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital LIFE SIZE y el enlace se enviará al correo electrónico de las partes y apoderados.

De otra parte, en cuanto a la excepción merito que propone el demandante, advierte el Despacho que dicha excepción no procede, porque en estos proceso liquidatorios solo se pueden proponer excepciones previas (inc. 4 art. 523 C.G.P).

Se le indica al demandado HERNANDO CARDONA FLOREZ, que a la audiencia de inventarios y avaluos y deudas debe comparecer con apoderado, ya que el que inicialmente tenia abogado EDUARDO AMEZQUITA MURCIA le renunció al poder y ya usted esta enterado de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a465232658595c5c637bdebe8d7e58a662f706d9eadef978a89d27c6252c7e40**

Documento generado en 05/12/2022 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	5 de diciembre de 2022
Auto interlocutorio	
Radicado:	41001-31-10-004-2013-00526-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	LUIS ALFREDO VALDERRAMA LOSADA
Causante:	CONSTANTINO VALDERRAMA LOSADA
Decisión:	Se ordena levantar cautela y no se accede al desistimiento.
29 y 30 nov.-2022	

ASUNTO:

Allega escritos al despacho vía correo electrónico el abogado JAVIER VARGAS COLMENARES, los cuales contienen poder que le otorga el demandante LUIS ALFREDO VALDERRAMA FIERRO, solicitud de desistimiento de la demanda y petición de levantamiento de las medidas cautelares coadyuvada por los herederos LUIS ALFREDO VALDERRAMA FIERRO, DIANA MARIA VALDERRAMA MANCHOLA, FIDEL VALDERRAMA MANCHOLA, MARTHA CECILIA VALDERRAMA MANCHOLA, CONSTANTINO VALDERRAMA MANCHOLA, MARIA AMINTA MANCHOLA SALGADO Y CARLOS VALDERRAMA MANCHOLA, en razón a que van adelantar el trámite de la sucesión por acto notarial.

CONSIDERACIONES:

Conforme poder que allega el abogado JAVIER VARGAS COLMENARES C.C. No. 12.118.590, T.P. 59.187 CSJ, que le ha conferido el demandante LUIS ALFREDO VALDERRAMA FIERRO, se le reconoce la respectiva personería para representarlo en el presente juicio.

El artículo 597 C.G.P., dice: "Levantamiento del embargo y secuestro. ... Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y **si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos** y el cónyuge o compañero permanente".

Ahora bien, acorde con las norma citada en precedencia y como el demandante LUIS ALFREDO VALDERRAMA FIERRO fue quien solicito la cautela y los herederos coadyuvan la petición, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 15-11-2013 que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 200-78467, 200-3454, 200-107600, 200-14156 y 200-89828, y comunicada a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad, mediante oficio No. 2984 del 19-11-2013.

De otra parte, de conformidad con el numeral 2 del artículo 315 C.G.P, no se accede al desistimiento de la acción que ha solicitado el demandante LUIS ALFREDO VALDERRAMA FIERRO a través de su apoderado Dr. JAVIER VARGAS COLMENARES,

en razón a que en el poder que le otorgaron no se concedieron facultades expresas para desistir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: conforme a lo anotado en las anteriores consideraciones, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 15-11-2013 que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 200-78467, 200-3454, 200-107600, 200-14156 y 200-89828. En cumplimiento de lo anterior librase oficio a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad, indicando que nuestro oficio No. 2984 del 19-11-2013 mediante la cual se comunicó la cautela queda sin efecto.

SEGUNDO: no se accede al DESISTIMIENTO de la presente acción que ha presentado el demandante LUIS ALFREDO VALDERRAMA FIERRO a través de su apoderado Dr. JAVIER VARGAS COLMENARES, acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

TERCERO: Se requiere al abogado JAVIER VARGAS COLMENARES a quien inicialmente el Despacho le reconoció personería para representar en este juicio al demandante LUIS ALFREDO VALDERRAMA FIERRO, para que allegue nuevo poder con facultades expresas para desistir.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído se ordena archivo digital del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3611b30f0ecb7ba84342f0c68e15e6a921dcc4d6dab32b2604a723139af1b5a3

Documento generado en 05/12/2022 05:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

5 DE DICIEMBRE DE 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FLORALBA GAVIRIA GODOY
DEMANDADO:	ROBER FABIAN BONILLA
RADICADO:	410013110004-2021-00314-00
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN memorial (27102022)

Luego de revisado el expediente, según liquidación y solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante (PDF 19).

Este juzgado, actuando al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 y 447 del c.g.p.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de referencia.
- 2.- REQUERIR** a la policía nacional para que se sirva continuar con lo ordenado en oficio N.º 1304 por esta judicatura.
- 3.- ORDENAR** sean cancelados los títulos judiciales existentes en favor de la aquí demandante FLORALBA GAVIRIA GODOY C.C.1081156746, respecto del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1aa78066d8500db404faa6503412084e3925fdb669f599d769f6acc6749216**

Documento generado en 05/12/2022 05:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

5 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAYRA ALEJANDRA OYOLA CANTO
DEMANDADO:	FAYBER MANRIQUE ROJAS
RADICACION:	410013110004-2022-00498-00

MAYRA ALEJANDRA OYOLA CANTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.266.785, en calidad de representante legal del menor F.S.M.O, a través de apoderado, instaure demanda ejecutiva en contra de FAYBER MANRIQUE ROJAS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.083.838.271, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar,

Se allegó como título ejecutivo acta de conciliación emitida por la Comisaria de Familia de Hobo-Huila, el día 10 de agosto de 2012

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra FAYBER MANRIQUE ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de MAYRA ALEJANDRA OYOLA CANTO, la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

- ❖ \$ 1.973.328, por concepto de cuotas ORDINARIAS y VESTUARIO dejadas de cancelar en el año 2019

- ❖ \$ 2.078.062, por concepto de cuotas ORDINARIAS y VESTUARIO dejadas de cancelar en el año 2020
- ❖ \$2.201.540, por concepto de cuotas ORDINARIAS y VESTUARIO dejadas de cancelar en el año 2021

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de este proveído, deberá certificarse al despacho, el envío de la notificación a la dirección física: cll 10 No. 7-52 oficina 209, probando debidamente que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos. No se autoriza notificación a dirección electrónica por cuanto no se cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en lo atinente a las pruebas de la forma de obtención del correo electrónico

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –MIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) RECONOCER PERSONERIA al abogado HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.109.059 portador de la tarjeta profesional No. 105.380 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1def6036d6a7aa1b0356ab904b40155fe9084b89662c04ff8c353fff401a4e20**

Documento generado en 05/12/2022 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

5 de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MARCELA CUELLAR SALAZAR
DEMANDADO:	MARCOS ANDRES SUAREZ TRUJILLO
RADICACION:	410013110004-2022-00505-00

SANDRA MARCELA CUELLAR SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.230.873, en calidad de representante legal del menor K.M.S.C, a través de apoderada, instaura demanda ejecutiva en contra de MARCOS ANDRES SUAREZ TRUJILLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 93.235.659, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar,

Se allegó como título ejecutivo acta de conciliación emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 08 de mayo de 2018

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra MARCOS ANDRES SUAREZ TRUJILLO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de SANDRA MARCELA CUELLAR SALAZAR, la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

❖ \$ 186.068,16, por concepto de cuotas ORDINARIAS dejadas de cancelar en el año 2021

- ❖ \$ 614.415,66, por concepto de cuotas ORDINARIAS dejadas de cancelar en desde el mes de abril hasta el mes de septiembre de 2022.
- ❖ \$ 330.000, por concepto de cincuenta por ciento (50%) de gastos de educación
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de este proveído, deberá certificarse al despacho, el envío de la notificación a la dirección física: **cil 83 No. 1C-02 de Neiva- Huila**, probando debidamente que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos. No se autoriza notificación a dirección electrónica por cuanto no se cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en lo atinente a las pruebas de la forma de obtención del correo electrónico

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –MIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) RECONOCER PERSONERIA a la estudiante de derecho YAMILE LOZADA GORDILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.309.624 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8e976b994049a058d54a0a0857f47c34d52f380ca8539916a3fa0247a3a565**

Documento generado en 05/12/2022 05:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	5 de Diciembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00513-00
Proceso:	VERBAL OCULTAMIENTO DE BIENES
Demandante:	DORIS GARCIA CHACON
Demandado	JULIO CESAR RIVERA SALAZAR
Decisión:	Se retiró demanda
Auto interlocutorio	1175

En escrito de fecha 23-11-2022 allegado al Despacho vía correo electrónico la letrada gestora ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ T.P. No. 149.082 C.S.J. solicita el retiro de la presente acción; al respecto el Juzgado Dispone:
De conformidad con el artículo 92 C.G.P. se accede al retiro de la demanda que solicita la abogada gestora BERMUDEZ GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb836db311ce4518770575ea4e8263763149af37a70d85f2397b3cf98f7174d**

Documento generado en 05/12/2022 05:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	5 DE DICIEMBRE DE 2022
Clase de proceso:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante:	MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE
Demandado:	MENOR: JC. GONZALEZ IPUZ representado por LEIDY JOHANA IPUZ MARIN
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00079 00
Decisión:	Informa fecha

Por el término de tres (3) días y de conformidad con lo previsto en el Art. 386 Inc. 2º del CGP, se da traslado a las partes del resultado de la prueba de genética ADN emitida por el Instituto de Medicina Legal y recibida por el Despacho el 1º de diciembre de 2022 (PDF 34)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4bb6db796abf1f647d1f31942e9d3df33cbf5b7597d8403a8d9135af3b095f**

Documento generado en 05/12/2022 05:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	5 de Diciembre de 2022
interlocutorio	1272
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante: Correo electrónico	RODRIGO ALBERTO REYES cel. 3105664733 r.reyes@hotmail.com
Apoderado Dte: Correo electrónico	DR. WILLIAM AGUDELO DUQUE williamagudeloduque@yahoo.es cel. 3103293381
Demandada: Correo electrónico	MARIA FERNANDA CASTRO mafexport@yahoo.com CEL. 3184525711
Apodo. Ddo: Correo electron.	CHRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA SANTIAGO Chris522959@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00257-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Para que tenga lugar AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., se fija el día 30 de enero de 2023 a las 9 A.M

La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFE SIZE** mediante la cual se enviara el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

De conformidad con el párrafo 1º. del artículo 1º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual, de lo cual se dejara constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la

misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte
DEMANDANTE:

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: para que declaren sobre hechos de la demanda, se recibirán las declaraciones de MARIA DEL PILAR REYES ARMENTA, RODRIGO ARTURO REYES SIERRA, MAURICIO RICARDO REYES ARMENTA y MARIA VICTORIA UCROS BARROS.
3. Interrogatorio de parte: se ordena la práctica de interrogatorio a la demandada MARIA FERNANDA CASTRO.

Por la parte
DEMANDADA.

4. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.
5. Testimonial: para que declaren sobre hechos de la demanda y la constatación, se recibirá la declaración de
6. Interrogatorio de parte: se ordena la práctica de interrogatorio al demandante RODRIGO ALBERTO REYES.

PRUEBAS EXCEPCION DE MERITO.

Por la parte demandante son las mismas que solicito en demanda inicial, y por la parte demandada igualmente las que plasmó en contestación de demanda.~~~~~

PRUEBAS DE OFICIO:

- 1). Se ordena INTERROGATORIO a las partes.
 - A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
 - B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida

en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).

- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07f86be3d57d0823830ab0dbd245d75be6356f02f9cd5b68b2de9dad1fbdacb**

Documento generado en 05/12/2022 05:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>